



**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AV-PARB-12

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	DAO-151	RONALD ALBEIRO GONZALEZ PEREZ	GSC 000863	28/09/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI PROCEDE	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día SEIS (06) de Marzo de dos mil dieciocho 2018 a las 7:30 a.m., y se desfija el día DOCE (12) de Marzo dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

**HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR**

GESTOR T1 GRADO 09

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO **000863**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. DAO-151”.**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 318 del 21 de mayo de 2015 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes,

### ANTECEDENTES

El día 26 de junio de 2002, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA –MINERCOL LTDA-** y la señora **GRISELA ESTHER HERNANDEZ ROZO**, suscribieron el Contrato de Concesión No.DAO-151 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área de 189 hectáreas y 4975 metros cuadrados distribuidas en una (1) zona, ubicada en jurisdicción de los municipios de **CABRERA, PALMAR y SOCORRO**, en el departamento de **SANTANDER**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 11 de diciembre de 2002, fecha la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 21-36 reverso)

Mediante el Auto No. 341 del 6 de agosto de 2003, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA –MINERCOL LTDA –**, aprobó el Programa de Trabajos y Obras –PTO- presentado por la titular del Contrato de Concesión No.DAO-151, para la explotación de 36.000 m3 anuales de materiales de construcción. (Folios 51 - 54)

Por medio de la Resolución No. 0003631 del 30 de octubre de 2003, la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER –CAS-**, otorgó licencia ambiental a la señora **GRISELA ESTHER HERNANDEZ ROZO**, titular del Contrato de Concesión No. **DAO-151**. (Folios 64-72)

A través de la Resolución GTRB-0163 del 4 de agosto de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 6 de noviembre de 2011, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS-**, aceptó la renuncia a la etapa de exploración presentada por el titular del Contrato de Concesión No.DAO-151 y modificó la duración de las etapas del referido contrato de concesión. (Folios 229-231 reverso)

Mediante el radicado No. 20175510120292 del 30 de mayo de 2017, la señora **GRISELA ESTHER HERNANDEZ ROZO**, titular del Contrato de Concesión No.DAO-151, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra del señor **RONALD ALBEIRO GONZALEZ PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.101.683.006, quien, según lo expresado en la querella, desarrolla actos de perturbación dentro del área del referido título minero.

A través del AUTO PARB No. 0332 del 30 de mayo de 2017, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería determinó fijar como fecha el día **07 de Julio de 2017 a las 08:00 am** en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de **EL SOCORRO** departamento de **SANTANDER**, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación. El cual fue notificado por

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. DAO-151"

la personería de EL SOCORRO de conformidad con lo establecido en el artículo 310 de la ley 685 del 2001.

En el informe de Visita técnica PARB- 0234 de fecha 26 de Julio de 2017, se recogen los resultados de la visita realizada el 07 de Julio del 2017, al área del Contrato de Concesión No. DAO-151, en el que se concluye:

**"(...) 3. CONCLUSIONES**

**3.1.** Se verificó en la herramienta de información geográfica minera de Colombia, el Catastro Minero Colombiano – CMC, que no existe solicitudes de Legalización de Minería Tradicional, dentro del área del Contrato de Concesión DAO-151.

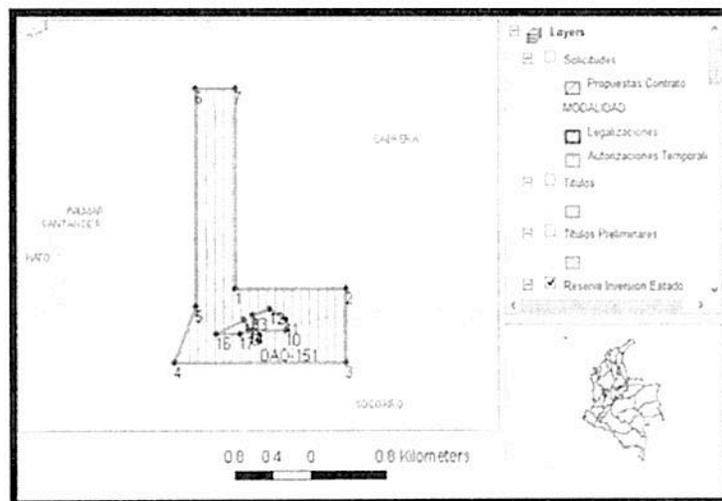
**3.2.** Durante el recorrido realizado bajo la orientación de la persona delegada por la titular por el área del título minero, se observó, en un primer punto señalado, ubicado en la zona Sur del contrato de concesión, (ver coordenadas en el cuadro No. 2) parte de una planta trituradora y bandas transportadoras en estado de abandono. No se observó personal alguno ni equipo ni maquinaria en funcionamiento.

En otro punto señalado, se observó el Río Fonce y playas de arena en su ribera izquierda aguas abajo. No se observó indicio alguno que permitiera determinar la realización reciente de trabajos de explotación de mineral, y no se observó personal alguno ni maquinaria en operación.

**3.3.** No se observaron afectaciones ambientales causadas por trabajos de explotación minera.

**3.4.** Se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM, para que resuelva lo correspondiente a la viabilidad o el rechazo del Amparo Administrativo, solicitado por la titular del Contrato de Concesión DAO-151.

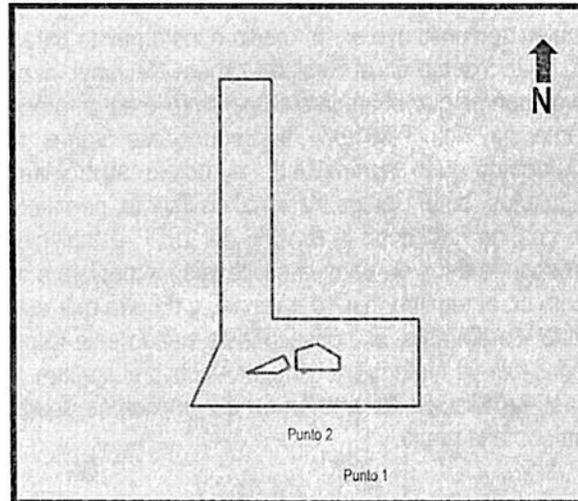
**Imagen No.1.** Área del título minero.



**Fuente:** CMC

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. DAO-151"

*Imagen No.2. Ubicación de los trabajos perturbadores.*



*Fuente: Autocad*

3.6. Se remite este informe para que se efectúen las respectivas notificaciones por parte de la Oficina Jurídica del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM y para que de acuerdo a su competencia, se proceda respecto a lo indicado anteriormente. (...).

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Antes de abordar el análisis del caso en concreto se hace necesario definir la metodología que se aplicara en el desarrollo del mismo, para de manera coherente abordar lo jurídico y lo factico, es por ello que primero se revisara el fundamento jurídico del amparo administrativo y su finalidad, posteriormente se abordara el material probatorio producto de la diligencia de verificación en el área del título minero contenida en el acta de la visita de verificación de hechos perturbatorios realizada el 07 de Julio del 2017, así como el informe presentado por el ingeniero de minas de la Agencia Nacional de Minería producto de la referida visita, y finalmente se determinara si es viable o no conceder el amparo administrativo en favor del querellante señora **GRISELA ESTHER HERNANDEZ ROZO** Titular del **Contrato de Concesión No. DAO-151**, y en contra de **RONALD ALBEIRO GONZALEZ PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.101.683.006, quien, según lo expresado en la querella, desarrolla actos de perturbación dentro del área del referido título minero.

a) **Fundamento Jurídico del Amparo Administrativo y su finalidad de conformidad con la Ley 685 del 2001.**

La Ley 685 del 2001 en el Capítulo XXVII a partir del artículo 306 hasta el 316, regula de manera sustancial y procedimental la figura del amparo administrativo, la cual de conformidad con el Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20171200013373 del 14 de febrero del 2017 consiste en:

"un mecanismo de amparo de los derechos que se otorgan a través del contrato de concesión, para que en aquellos eventos en los que concurran terceros que pretendan adelantar actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato, el titular minero pueda acudir a las autoridades locales o la Autoridad Minera, para solicitar su suspensión y la garantía de los derechos de manera inmediata.

En ese sentido, la acción de amparo administrativo ha sido establecida como un mecanismo para restablecer el statu quo dentro del área del título minero, es decir que, cuando quiera que dentro del área en la que se están desarrollando las actividades de exploración y explotación se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. DAO-151"

presentan actos que impiden su correcto ejercicio, el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de solicitar que esos actos de perturbación cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título."

Además de lo anterior, también se constituye en un medio o instrumento para la suspensión inmediata e indefinida de la minería sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, acción que corresponde a los alcaldes ejecutar, teniendo en cuenta que el amparo administrativo es un proceso de carácter policivo, la Corte Constitucional en sentencia, No. T-361/93, al pronunciarse sobre la naturaleza jurídica del amparo administrativo, determinó que "su finalidad, su objeto, su trámite y su semejanza con los juicios civiles de policía regulados en el Código Nacional de Policía, permiten concluir que participa de una naturaleza policiva", lo cual se ratifica en la ley 685 del 2001, estableciendo en sus artículos 306 y 307, de una parte que corresponde a los alcaldes la suspensión inmediata e indefinida de la explotación de minerales sin título inscrito en el registro minero nacional, y de otra que este se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente, en consecuencia siendo esta la primera autoridad de policía del municipio<sup>1</sup>, será el responsable de materializar y hacer efectivo el amparo provisional de los derechos de los titulares mineros en su jurisdicción, la omisión de ello implica de acuerdo a los artículos citados, responsabilidad disciplinaria por falta grave.

Ahora bien, la autoridad minera<sup>2</sup>, Agencia Nacional de Minería, está facultada para adelantar el procedimiento de amparo administrativo, para determinar si los hechos denunciados constituyen o no perturbación a la actividad minera, pero será el alcalde en últimas quien hará efectiva la ejecución de las decisiones a que se pueda llegar, que son a saber, de acuerdo con el artículo 309 de la ley 685 "el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la autoridad penal competente. Cuando la perturbación es realizada por autoridad en los términos del artículo 315 de la precitada norma, se ordenará la cesación de los actos perturbatorios más no el decomiso de los elementos de explotación y de los minerales extraídos.

En ese entendido, queda claro entonces, que el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

Ahora bien, es importante señalar de conformidad con el Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20161200204421 del 02 de diciembre del 2016 que "la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, dentro del área objeto de contrato." Cualquier solicitud de amparo provisional que no persiga dicha finalidad esta llamada a no prosperar, por ejemplo cuando lo que se pretenda con el amparo administrativo sea afectar los derechos de propiedad de los particulares en beneficio de actividades mineras, en el Concepto citado anteriormente al respecto se dijo:

*"Se trata entonces de una figura que garantiza el ejercicio de los derechos mineros, mas no de una figura empleada para afectar los derechos de propiedad de los particulares en beneficio de las actividades mineras.*

*Ahora bien, con el fin de garantizar el ejercicio eficiente de la industria minera, el código de minas contempló la figura de la expropiación y la servidumbre, la primera como un mecanismo excepcional a través del cual un titular minero amparado en la declaratoria utilidad pública en interés social de la minería, solicita la expropiación de los bienes inmuebles por naturaleza o adhesión permanente y de lo demás derechos constituidos sobre los mismos, que requiere por ser indispensables para las edificaciones e instalaciones propias de la infraestructura y montaje*

<sup>1</sup> Decreto 1533 de 1970. ARTÍCULO 39.- Los gobernadores, como agentes del Gobierno Nacional, dirigirán y coordinarán en el departamento el servicio nacional de policía y lo relativo a la policía local. Los alcaldes, como agentes del gobernador, son jefes de policía en el municipio.

<sup>2</sup> De acuerdo con el Decreto Nacional 4134 de 3 de noviembre de 2011, emitido por el Ministerio de Minas y Energía, mediante el cual creó la Agencia Nacional de Minería en su Artículo 4 numeral 1 estableció que corresponde a la Agencia Nacional de Minería, ANM ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. DAO-151"

*del proyecto minero, para realización de extracción o captación de una minerales en el periodo de explotación y para el ejercicio de la servidumbres correspondientes.*

*La segunda, la servidumbre minera, fue establecida con el fin de impulsar y facilitar la industria minera tanto para la exploración como para la explotación de minas. Esta servidumbre es exclusivamente de interés público, por expresa disposición del artículo 13 del código de minas, que considera la minería como una actividad utilidad pública e interés social. En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el código de minas, la servidumbre es de carácter legal, es decir, que su constitución opera de pleno derecho y como requisito mínimo para su ejercicio exige la existencia de un título minero.*

*Conforme con lo expuesto, el amparo administrativo no está instituido para afectar los derechos de propiedad de los particulares, sino para suspender los actos de perturbación que impiden el ejercicio de las actividades dentro del área del título minero, las figuras establecidas para gravar los derechos superficiales a favor del titular minero, son las expropiación y la servidumbre minera, como se expuso en precedencia."*

De igual forma el amparo administrativo no sería la figura jurídica procedente cuando lo que se pretende con él es solucionar controversias derivadas de contratos civiles celebrados por el titular minero con terceros, mediante Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20171200013373 del 14 de Febrero del 2017 se resolvió una consulta sobre lo referenciado, mediante el cual se dijo:

*Tal como se ha venido explicando a lo largo de este escrito, la finalidad del amparo administrativo es la de restablecer las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del título minero, por lo que la utilización de esta figura no se estima viable cuando quiera que los actos realizados por un tercero no afecten o perturben la actividad minera, a pesar de presentarse diferencias contractuales entre el titular minero y, en este caso, el tercero habilitado, teniendo en cuenta que el amparo administrativo no es el mecanismo idóneo para resolver controversias contractuales entre particulares.*

*No obstante, en aquellos casos en los que se ven afectados derechos particulares diferentes a los relacionados con la actividad minera, deberá acudir ante la autoridad judicial competente con el fin de iniciar los procesos correspondientes para que se restablezcan los derechos que están siendo afectados, pero en ningún caso podrá hacerse a través del amparo administrativo contemplado en el Código de Minas como quiera que su finalidad es la de restablecer, como ya se dijo, las condiciones que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del título minero.*

*De acuerdo con lo descrito, cuando los actos no afecten la actividad minera, por el contrario lo que se pretenda sea desconocer relaciones contractuales de tipo particular a partir de contratos de habilitación o avío de minas, por haberse presentado desavenencias entre el titular minero y el tercero habilitado, no será procedente hacer uso de la figura del amparo administrativo contemplado en el Código de Minas, para ello deberá acudir ante la autoridad competente judicial encargada de dirimir ese tipo de controversias surgidas de la relación contractual.*

*En ese sentido, esta Oficina Asesora considera pertinente indicar que la relación contractual que exista entre el titular minero y el tercero habilitado es un asunto que escapa de la competencia de la Agencia por cuanto se trata de una relación entre particulares cuyas desavenencias deben ser resueltas a través de los mecanismos correspondientes.*

Lo anterior no significa en ninguna medida, que un tercero que haya celebrado un contrato con un titular minero, puede arrogarse el derecho a explorar y explotar sin título, y mucho menos que este facultado para perturbar las actividades mineras del titular, pues en el mismo concepto se concluyó:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. DAO-151"

*No obstante lo anterior, cuando quiera que se presenten actos que efectivamente estén perturbando el desarrollo de las actividades mineras dentro del área objeto de título minero, bien sea por parte de un tercero habilitado o de cualquier otro, podrá hacerse uso de la figura del amparo administrativo con el fin de que cesen de manera inmediata y se restablezca la condición inicial del área del título, siempre y cuando lo que se pretenda no sea desconocer la relación contractual de tipo particular entre el titular minero y el tercero habilitado, pues como ya se indicó, el amparo administrativo no es el mecanismo idóneo para ello.*

*Cabe resaltar que es labor de la autoridad a la que se solicita el amparo administrativo, analizar los hechos y situaciones alegadas como perturbadores, de ocupación, o de despojo a fin de determinar si los mismos se constituyen como tales.*

De conformidad con lo anterior, la Agencia Nacional de Minería, procederá a realizar el análisis de lo actuado, en el marco del presente amparo administrativo, para tomar las decisiones que correspondan a derecho.

**b) Del Material Probatorio de tipo documental que reposa en el expediente**

**- Solicitud de Amparo Administrativo**

De acuerdo con los antecedentes del presente escrito, la señora **GRISELA ESTHER HERNANDEZ ROZO**, titular del Contrato de Concesión No. **DAO-151**, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra del señor **RONALD ALBEIRO GONZALEZ PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.101.683.006.

La perturbación denunciada consiste, en términos del querellante, en lo siguiente:

*"1. Firme un contrato de operación minera entre la titular y el señor GONZALEZ, dentro de la finca LAS BRISAS de propiedad del señor MISAEL ROJAS desde el 15 DE ENERO de 2016.*

*2. Debido a los continuos incumplimientos en el pago del inmueble el señor MISAEL ROJAS estableció demanda por restitución de inmueble, la cual ya fue notificada al operador minero y a la titular, lo anterior por el no pago de más de 7 canones mensuales de arriendo al dueño de la finca. Adjunto copia del juzgado promiscuo del socorro.*

*3. La titular de por terminado el contrato de operación minera debido a la falta de pago durante los últimos SIETE meses de los correspondiente a la titular minera, y otros incumplimientos en la forma de explotación y de manejo ambiental, lo que genera incumplimiento del contrato como versa en la CLAUSULA QUINTA DEL CONTRATO FIRMADO ENTRE LAS PARTES. Anexo carta de terminación de contrato enviada al antiguo operador minero, declarado con perturbador minero por la expiración del contrato de operación minera, a partir de la fecha.*

*4. Por lo expuesto anteriormente declaro como perturbador minero al antiguo operador minero señor RONALD ALBEIRO GONZALEZ PEREZ, Identificado con C.C por la expiración del contrato de operación minera, a partir de la fecha. Y solicito a la ANM IMPONER EL AMPARO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR RONALD ALBEIRO GONZALEZ PEREZ como perturbador minero dentro del contrato de concesión minera DAO-151."*

De acuerdo a la denuncia antes descrita, la Agencia Nacional de Minería procedió a fijar fecha para realizar una visita al área del título minero y verificar los hechos señalados en ella.

**- Acta de Visita de verificación de hechos perturbatorios realizada en el área del título minero**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. DAO-151"

El día 07 de Julio del año 2017, se realizó la visita de verificación de hechos perturbatorios realizada en el área del título minero, la cual inicio a las 8:00 AM en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de EL SOCORRO, en donde no se hicieron presentes querellado y querellante.

Por parte de la Personería Municipal del Socorro, no se brinda acompañamiento teniendo en cuenta que el personero manifiesta tener una reunión programada previamente y no contar con personal adicional para brindar acompañamiento.

En desarrollo de la diligencia, se visitó el área del título minero, en donde se encontraba un delegado del querellante para indicar los puntos de la presunta perturbación. Así las cosas, se realizó desplazamiento hasta los puntos señalados por el mismo y el ingeniero de minas de la ANM procedió a tomar las coordenadas y las evidencias para posteriormente realizar el respectivo informe técnico.

Siendo las 11:00 AM se reanuda la diligencia en las instalaciones de la Alcaldía, sin que se haga presente las partes.

La diligencia de Amparo Administrativo se dio por terminada siendo las 11:05 a.m. del 07 de julio del 2017, y se encuentra firmada por quienes en ella intervinieron.

- **Informe de inspección técnica**

En relación con los hechos de la presunta perturbación y si esta se encuentra dentro del área del título minero, el ingeniero de minas de la agencia nacional de minería señalo:

*3.2. Durante el recorrido realizado bajo la orientación de la persona delegada por la titular por el área del título minero, se observó, en un primer punto señalado, ubicado en la zona Sur del contrato de concesión, (ver coordenadas en el cuadro No. 2) parte de una planta trituradora y bandas transportadoras en estado de abandono. No se observó personal alguno ni equipo ni maquinaria en funcionamiento.*

*En otro punto señalado, se observó el Río Fonce y playas de arena en su ribera izquierda aguas abajo. No se observó indicio alguno que permitiera determinar la realización reciente de trabajos de explotación de mineral, y no se observó personal alguno ni maquinaria en operación.*

Adicionalmente se dijo:

*3.3. No se observaron afectaciones ambientales causadas por trabajos de explotación minera.*

Del informe técnico resulta claro que de los hechos denunciados por el querellante, no se observaron actos de perturbación, así como tampoco se evidencio presencia de personal efectuado labores mineras dentro del área del título, en los puntos visitados.

**c) Análisis de fondo del caso en concreto**

El Contrato de Concesión No. DAO-151, se encuentra en el décimo primer año de explotación, periodo comprendido desde el 11/12/2017 hasta el 11/12/2018, actualmente tiene Programa de Trabajos y Obras-PTO- aprobado mediante Concepto Técnico GTRB- 341 del 08 de Agosto del 2003, para una producción de 36.000m<sup>3</sup>/año, y mediante Resolución No.3631 del 30 de octubre de 2003 proferida por la Corporación Autónoma de Santander CAS, se le concedió licencia ambiental.

Del análisis del caso en concreto atendiendo a la solicitud del querellante, la Agencia Nacional de Minería, procedió a realizar la visita de inspección de los hechos perturbatorios en el área del título referenciado por el querellante, en donde no se evidenciaron los actos perturbatorios denunciados por el querellante, y de acuerdo con el informe técnico del ingeniero de minas se pudo determinar que en ninguno de los puntos visitados en el área del título minero, se encontró personal alguno, ni equipo, ni

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. DAO-151"

maquinaria en funcionamiento, de igual forma tampoco se evidenció indicio alguno que permitiera determinar la realización reciente de trabajos de explotación de mineral. Finalmente se estableció que tampoco existen afectaciones ambientales causadas por explotación minera.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo señalado por la Titular del contrato de concesión, se evidencia la existencia de un negocio jurídico de carácter civil, el cual se escapa de la esfera funcional de la Agencia Nacional de Minería, y del ámbito de aplicación de la acción de amparo administrativo tal como lo señala el Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20171200013373 del 14 de Febrero del 2017, mediante el cual se resolvió una consulta sobre lo referenciado, y en la que se dijo:

*Tal como se ha venido explicando a lo largo de este escrito, la finalidad del amparo administrativo es la de restablecer las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del título minero, por lo que la utilización de esta figura no se estima viable cuando quiera que los actos realizados por un tercero no afecten o perturben la actividad minera, a pesar de presentarse diferencias contractuales entre el titular minero y, en este caso, el tercero habilitado, teniendo en cuenta que el amparo administrativo no es el mecanismo idóneo para resolver controversias contractuales entre particulares.*

*No obstante, en aquellos casos en los que se ven afectados derechos particulares diferentes a los relacionados con la actividad minera, deberá acudir ante la autoridad judicial competente con el fin de iniciar los procesos correspondientes para que se restablezcan los derechos que están siendo afectados, pero en ningún caso podrá hacerse a través del amparo administrativo contemplado en el Código de Minas como quiera que su finalidad es la de restablecer, como ya se dijo, las condiciones que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del título minero.*

*De acuerdo con lo descrito, cuando los actos no afecten la actividad minera, por el contrario lo que se pretenda sea desconocer relaciones contractuales de tipo particular a partir de contratos de habilitación o avío de minas, por haberse presentado desavenencias entre el titular minero y el tercero habilitado, no será procedente hacer uso de la figura del amparo administrativo contemplado en el Código de Minas, para ello deberá acudir ante la autoridad competente judicial encargada de dirimir ese tipo de controversias surgidas de la relación contractual.*

*En ese sentido, esta Oficina Asesora considera pertinente indicar que la relación contractual que exista entre el titular minero y el tercero habilitado es un asunto que escapa de la competencia de la Agencia por cuanto se trata de una relación entre particulares cuyas desavenencias deben ser resueltas a través de los mecanismos correspondientes.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el área objeto del presente amparo administrativo no se presentan actos de ocupación, perturbación o despojo por parte del querellado, y que según lo manifestado por el titular minero, en donde denuncia un incumplimiento contractual por parte del antiguo operador minero, el amparo administrativo carece de objeto en los términos del artículo 307 y siguientes de la Ley 685 del 2001, y por lo tanto, no ha de concederse.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - NO CONCEDER el amparo administrativo solicitado por la señora GRISELA ESTHER HERNANDEZ ROZO Titular del Contrato de Concesión No. DAO-151, en contra de RONALD ALBEIRO GONZALEZ PÉREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - PONER en conocimiento el Informe de Visita Técnica PARB- 0234 de fecha 26 de Julio de 2017, a la querellante señora GRISELA ESTHER HERNANDEZ ROZO Titular del

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. DAO-151"

Contrato de Concesión No. DAO-151, y a RONALD ALBEIRO GONZALEZ PÉREZ en su calidad de querellado.

**ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la Alcaldía de **EL SOCORRO**, Departamento de Santander y a la **PROCURADURÍA REGIONAL DE SANTANDER**, para su conocimiento.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo, a la señora **GRISELA ESTHER HERNANDEZ ROZO** Titular del **Contrato de Concesión No. DAO-151** y al señor **RONALD ALBEIRO GONZALEZ PÉREZ** en su calidad de querellado, o en su defecto procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Gerente de Seguimiento y Control

*Proyectó-Revisto: Richard Duvan Navas Ariza – Gestor T1 Grado 7-PARB*  
*Filtró: Mara Montes A- Abogada VSC*  
*Aprobó: Helmut Rojas Salazar-Gestor T1- Grado 10 PAR-Bucaramanga*  
*Vo.Bo: Marisa Fernandez/ Experto GSC-ZN*

